

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. 915

Expediente No: 19001-33-33-006-2018 – 00079 - 00
Demandante: JULIO CESAR BELALCAZAR MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores **JULIO CESAR BELALCAZAR MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.554.040; **RAMON ELIAS BELALCAZAR MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.158.286; **NESTOR RAUL BELALCAZAR MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.042.602 y, **LILIO BELALCAZAR MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.554.584, quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios inmateriales causados a raíz de la privación de la libertad que fue objeto el señor **JUAN CARLOS BELALCAZAR MUÑOZ** y que a su juicio es atribuible a las entidades demandadas.

En el presente caso, el día 23 de febrero de 2016, en audiencia pública se llevó a cabo la lectura de la sentencia en la que se decidió condenar al señor **JUAN CARLOS BELALCAZAR** a la pena principal de 25 años de prisión, como autor responsable de la conducta punible de "ACOSO SEXUAL".

Así mismo, el numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada dispuso:

"DECLARAR que JUAN CARLOS BELALCAZAR MUÑOZ, no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 63 del C. Penal, ni ningún otro beneficio por así establecerlo el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006. Como la pena impuesta en este proceso ya se encuentra cumplida, y el acusado esta en este momento en libertad al haberse revocado la medida de detención preventiva intramuros en razón a este caso, se ordenará una vez ejecutoriada esta decisión, la extinción de la sanción penal, y el archivo de este proceso una vez quede ejecutoriado el incidente de perjuicios."

Según acta de audiencia de la lectura del fallo (fl. 24-25), la anterior decisión quedó en firme en la fecha 23 de febrero de 2016, por lo que el término de dos año para presentar la demanda iría hasta el 24 de febrero de 2018. Con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 6 de febrero de 2018, se interrumpió el término de caducidad hasta el 15 de marzo de 2018, fecha en la cual esta se celebró (fl. 35), quedándole al accionante 18 días para presentar la demanda. La misma se radicó el 22 de marzo de 2018 (fl. 39), es decir dentro de la oportunidad legal.

Así entonces, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 5), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 6), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 6-7), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 16-33), se solicitan pruebas, se es competente por la cuantía determinada, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 1-4), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **JULIO CESAR BELALCAZAR MUÑOZ Y OTROS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas dentro de presente asunto, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cauca y Dirección Seccional de Fiscalías – Cauca, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.516.600 portadora de la tarjeta profesional 171.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1-4 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100 DE
HOY 29 DE JUNIO DE 2018 HORA: 8:00
A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria